

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**Juez Primero Civil Municipal de Oralidad**  
**ENVIGADO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **88**

Fecha Estado: 11/08/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120139900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	SANDRA MILENA - ALZATE RIVERA	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOBRE CONVERSION DE DEPOSITOS JUDICIALES, EN FIRME EL AUTO SE ELABORARAN LOS TITULOS RESPECTIVOS EN EL RDO.2012-1400.	10/08/2020		
05266400300120120140000	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JAIRO ARVEY - VELEZ LOPEZ	El Despacho Resuelve: UNA VEZ CONVERTIDOS LOS DEPOSITOS JUDICIALES, SE HARÁ ENTREGA DE LOS MISMOS, PARA LO CUAL SE AVISARÁ OPORTUNAMENTE.	10/08/2020		
05266400300120160063900	Tutelas	HILDA - ISSA VERGARA	COOMEVA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA	10/08/2020		
05266400300120160090700	Tutelas	DIANA MARCELA - GIRALDO CALLE	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA EPS Y AL COMANDANTE DE POLICIA	10/08/2020		
05266400300120160107300	Sucesión	NICANOR - CARDENAS ARIAS	HERNANDO - CARDENAS ARIAS	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD.	10/08/2020		
05266400300120170104400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ANDRES MONTOYA VILLADA	El Despacho Resuelve: EXIGE REQUISITO PARA TERMINAR PROCESO.	10/08/2020		
05266400300120180013400	Ejecutivo Singular	COOCREDITO	ELKIN DARIO - GOMEZ PINEDA	El Despacho Resuelve: ORDENA ENTREGA DE DINERO. OPORTUNAMENTE SE AVISARA SOBRE EL MISMO	10/08/2020		
05266400300120180071900	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA JHON F. KENNEDY	JOHN FREDDY - ROJAS MAZO	El Despacho Resuelve: DEL INFORME DEL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADO) POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS.	10/08/2020		
05266400300120180077600	Tutelas	LUIS FERNANDO VELEZ LOPEZ	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120180134900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	YANET EUGENIA PALACIO RAMIREZ	El Despacho Resuelve: DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR TRES DIAS.	10/08/2020		
05266400300120180141100	Sucesión	ANTONIA MORENO OLIVARES	MARIA CIELO DEL SOCORRO URIBE MARIN	El Despacho Resuelve: RESUELVE ESCRITO Y ORDENA REMITIR PROCESO A MEDELLIN	10/08/2020		
05266400300120190035500	Ejecutivo Singular	FABIO VELEZ AGUILAR	MARCO AURELIO ALVAREZ DIEZ	El Despacho Resuelve: DE LAS CUENTAS DEL SECUESTRE, SE CORRE TRASLADO A LAS PARTES POR DIEZ DIAS.	10/08/2020		
05266400300120200004700	Tutelas	LUZ DARY GAVIRIA	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO.	10/08/2020		
05266400300120200007600	Tutelas	JULIO ERNESTO MURILLO GUZMAN	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA.	10/08/2020		
05266400300120200017700	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	VICTOR ALFONSO PEÑA LONDOÑO	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD	10/08/2020		
05266400300120200022400	Tutelas	ORLANDO GABRIEL PALACIO GALLEGO	COOMEVA EPS	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE POR SUSTRACCION DE MATERIA	10/08/2020		
05266400300120200022500	Tutelas	IVAN DARIO GARCIA LOPEZ	LIBERTY SEGUROS S.A	El Despacho Resuelve: NO ACCEDE A LO SOLICITADO	10/08/2020		
05266400300120200033800	Tutelas	HECTOR RAMIREZ HOLGUIN	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA ESTRELLA	El Despacho Resuelve: TERMINA INCIDENTE DE DESACATO POR SUSTRACCION DE MATERIA	10/08/2020		
05266400300120200041500	Ejecutivo Singular	MAURICIO VALLEJO MORENO	JORGE DAIRO ARISTIZABAL GOMEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200041600	Ejecutivo Singular	CONSTRUBOTERO S.A.	ALBERTO - GONZALEZ NAVAS	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200041800	Ejecutivo con Título Hipotecario	JAIRO ALONSO CAÑAS HINCAPIE	BEATRIZ SOTO SANCHEZ	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200042400	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200042500	Tutelas	OMAR DAVID SOCARIAS DIAZ	SECRETARIA DE TRANSITO DE AGUSTIN CODAZZI	Sentencia. FALLO TUTELA	10/08/2020		
05266400300120200042600	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	RAFAEL ANGEL ARISTIZABAL VILLADA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200042700	Ejecutivo Singular	TECNICA INDUSTRIAL S.A.S.	TRADEVAL S.A.S.	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200042800	Tutelas	CRISTIAN TORRES ALVAREZ	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO DE TUTELA	10/08/2020		
05266400300120200042900	Ejecutivo Singular	GUILLERMO ANTONIO LOPEZ PINEDO	SANDRA MAGALI CALDERON ESPINAL	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200043000	Tutelas	SANTIAGO MEJIA AGUDELO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BELLO	Sentencia. FALLO TUTELA	10/08/2020		
05266400300120200043100	Ejecutivo Singular	UNIONEGRO S.A.	ALEXANDER BARON PEÑALOZA	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200043200	Ejecutivo con Título Hipotecario	LUIS ALIRIO - GODOY HERRERA	MARIA ISABEL PELAEZ PEMBERTY	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200043300	Tutelas	GILDARDO DE JESUS - MEJIA MONTOYA	COMPAÑIA COLOMBIANA DE TABACO S.A.	Sentencia. FALLO DE TUTELA	10/08/2020		
05266400300120200043400	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	CAMILO JARAMILLO GARCES	Auto admitiendo demanda Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120200043500	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.	ALEJANDRO ARTURO RODRIGUEZ QUINTERO	Auto admitiendo demanda Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200043700	Ejecutivo Singular	CARLOS ANDRES GARCIA PATIÑO	JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200043800	Ejecutivo Singular	LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO	CATALINA LANCE ARGUMEDO	Auto que inadmite demanda y concede 5 días para subsa Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200044000	Verbal	JAIME PEREZ BETANCUR	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. (CONSULTAR AUTO EN LOS ESTADOS ELECTRÓNICOS DE LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL)	10/08/2020		
05266400300120200044500	Tutelas	MARIA PATRICIA URIBE ECHEVERRI	SECRETARIA DE HACIENDA SAN JOSE URE	Sentencia. NOTIFICA FALLO	10/08/2020		
05266400300120200044600	Tutelas	JUAN DAVID BERRIO OSPINA	SURA EPS	Sentencia. FALLO TUTELA	10/08/2020		
05266405300120140006400	Ejecutivo Singular	RODRIGO - RENDON FLOREZ	LINA MARIA - GARCIA BUILES	El Despacho Resuelve: RESUELVE SOLICITUD Y EXPIDE OFICIO	10/08/2020		
05266405300120140022100	Ejecutivo Singular	LUIS FERNANDO - ARENAS QUINTERO	LINA MARIA - GARCIA BUILES	El Despacho Resuelve: SE ACCEDE A LO SOLICITADO Y EXPIDE OFICIO	10/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11/08/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 01399 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y una vez revisado el expediente se pudo constatar que los dineros que aparecen relacionados en el listado expedido por el Centro de Servicios Administrativos de Envigado, corresponden al proceso radicado: 2012-01400, es por ello, que se convertirán para éste último proceso en el cual se resolverá sobre su entrega.-

Es de anotar que ya se está gestionando lo pertinente para que los depósitos judiciales obren en el proceso ya indicado.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2012 01400 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la petente que una vez se conviertan los depósitos judiciales del proceso 2012-01399 y obren a órdenes del proceso de la referencia, de manera inmediata se le hará entrega de los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 53 – 001 – 2014 00064 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Tal como lo solicita la parte demandada, se ordena expedir nuevamente el oficio de levantamiento de la medida cautelar.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

---

**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2014 00221 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, se accede a lo solicitado, en consecuencia, se ordena oficiar al MUNICIPIO DE ENVIGADO a fin de que se sirva levantar el embargo de salario de la demandada, Señora Lina María García Builes, toda vez que el proceso de la referencia se dio por terminado por desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2016 00639 00  
INCIDENTE DE DESACATO – HILDA ISSA VERGARA  
VS.COOMEVA  
AUTO DE SUSTANCIACION  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Toda vez que la accionante, señora Hilda Issa Vergara manifestó telefónicamente en el día de ayer, que la entidad accionada le cumplió con el suministro de los medicamentos solicitados y ordenados en el fallo de tutela, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y se ordena archivar las diligencias.

Se ordena requerir al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA DE MEDELLIN, a fin de que se sirva **no dar cumplimiento a** la orden de arresto por tres días, ordenada a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICAR A:

ACCIONADA: DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural.  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA, MEDELLIN  
Correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)  
[Meval.cosec@policia.gov.co](mailto:Meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 00907 00  
INCIDENTE DESACATO – ACCIONANTE: DIANA MARCELA  
GIRALDO CALLE VS. COOMEVA EPS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

No obstante haberse requerido en repetidas ocasiones a la entidad accionada, por intermedio de la Gerente General, Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS y darse aplicación a las sanciones de ley, toda vez que en el día de ayer se remitieron los formatos al Consejo Seccional de la Judicatura para que se haga efectivo el cobro coactivo, ésta ha hecho caso omiso a lo ordenado en el fallo de tutela y en la pretensión solicitada por la accionante.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE nuevamente a la parte accionada a fin de que de manera inmediata y sin más dilación, se sirva cumplir con la pretensión solicitada en el incidente de desacato y además, se requiere al COMANDANTE DE POLICIA DELVALLE DE ABURRA, para que se sirva informar si la orden de arresto por tres (3) días impuesta a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural, mediante oficio 0821 de marzo seis de dos mil veinte se cumplió, en caso de no haberse dado cumplimiento, se sirva proceder de conformidad.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la página de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
El Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2016 01073 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se le hace saber a la petente que la solicitud presentada en fechas anteriores, fue resuelta por auto de julio dos de dos mil veinte, mediante el cual se le exige como requisito indicar si la causante dejó causahabientes y aportar la prueba respectiva.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2017 01044 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Con el fin de resolver sobre la solicitud de terminación del proceso de la referencia, se requiere a la petente para que aporte prueba de la calidad en que actúa, toda vez que no hay constancia de que sea la apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 000134 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior, se le hace saber al petente que el dinero al cual se hace referencia se encuentra elaborado a su nombre desde febrero veinticinco de dos mil veinte.

Para su entrega se le llamará la próxima semana.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 00719 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestre, se corre traslado a las partes por diez días.-

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00776 00

INCIDENTE DE DESACATO – LUIS FERNANDO VELEZ LOPEZ  
VS.COOMEVA

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Toda vez que en el día de hoy, la parte accionante, señor LUIS FERNANDO MIGUEL VELEZ LOPEZ manifestó telefónicamente que la entidad accionada ya le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

NOTIFICAR A:

ACCIONADA: DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural.  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2018 01349 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se corre traslado a la parte demandada por el término de tres días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0735
Radicado	05266 40 03 001 2018 01411 00
Proceso	SUCESION
CAUSANTE:	MARIA CIELO DEL SOCORRO URIBE MARIN, FALLECIÓ EL 9 DE SEPTIEMBRE DE 2000, CC.1027271443
INTERESADOS:	ANTONIA MORENO OLIVARES CC.1017271443 y otros
Tema y subtemas	. Este despacho se declara incompetente para conocer del presente proceso .Se ordena remitir las diligencias a los jueces civiles municipales de Medellín por competencia.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Decide el Despacho la FALTA DE COMPETENCIA formulada por la Doctora LILIAM PIEDAD GUARIN SANCHEZ apoderada de algunos herederos dentro del presente proceso de sucesión, una vez vencido el término probatorio y estando de conformidad con el artículo 127, 128, 129 del Código General del Proceso.-

La petente por medio de escrito presentado ante el juzgado, manifestó que formula excepción de falta de competencia, indicando que no es cierto lo expresado en el interior del libelo demandatorio respecto a que el último domicilio de la causante señora María Cielo del Socorro Uribe Marín, lo fue el Municipio de Envigado y agregó que bajo la gravedad del juramento y, según las declaraciones extrajuicio que aporta al expediente las cuales fueron rendidas por los señores LOR LARRY POSADA URIBE y ROSA CATERINE DEL SOCORRO POSADA URIBE, (hijos), dicha finada falleció el 9 de septiembre de 2000, en la Clínica León XIII de la Ciudad de Medellín y que ella antes de su fallecimiento vivía con sus padres Lorenzo Uribe y Ana Rosa Marín en la residencia ubicada en Medellín, Carrera 78 32 E 27 del Barrio Laureles Nogal, que además la señora María Cielo en los últimos años de su vida no tuvo negocios, ni trabajo, dedicándose única y exclusivamente al cuidado de sus padres que se encontraban enfermos

## AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta lo formulado por la apoderada de los herederos German Álvaro Posada Uribe, Lord Larry Posada Uribe y Rosa Caterine Posada Uribe, el juzgado procedió dando aplicación al artículo 521 del Código General del Proceso, dándole el trámite respectivo, tal como lo indican los artículos 127, 128 y 129 ibídem, corriéndole traslado por el término de tres días.

A su vez, el Doctor Luis Guillermo Becerra León quien presenta el proceso de sucesión en representación de una de las herederas, se pronuncia al respecto haciendo algunas argumentaciones y afirma que el domicilio de la causante fue en Envigado, lugar donde tenía asiento sus negocios más no solicita prueba alguna.-

### DE LAS PRUEBAS

Del estudio del proceso de la referencia se pudo constatar que respecto a la falta de competencia formulada, el apoderado que presenta el proceso sucesorio en representación de una de las herederas solo hace algunas manifestaciones más no solicita ni aporta prueba alguna que pruebe lo aseverado y, en cuanto a la apoderada de los demás herederos, ésta anexa a su escrito dos declaraciones extrajuicio rendidas bajo la gravedad del juramento por los señores Rosa Caterine del Socorro Posada Uribe Lord Larry Posada Uribe ante el NOTARIO VEINTIOCHO DEL CIRCULO DE MEDELLIN, Doctor Eraclio Arenas Gallego, en donde se plasma que son hijos de la señora María Cielo del Socorro Uribe Marín y que la misma falleció en Medellín el nueve de septiembre de dos mil, siendo su ultimo domicilio en la Carrera 78 32 E 27 Barrio Laureles Nogal del Municipio de Medellín y que en sus últimos años de vida no tuvo negocios y se dedicaba única y exclusivamente al cuidado de sus padres en el Municipio de Medellín.-

Es de anotar, que el apoderado que presenta la sucesión al pronunciarse sobre la FALTA DE COMPETENCIA, en ningún momento solicitó prueba alguna , ni dio aplicación al artículo 222 del Código General del Proceso.-

## AUTO INTERLOCUTORIO

### CONSIDERACIONES

Tenemos que el artículo 18 numeral 4 del Código General del Proceso, establece que los jueces civiles municipales en primera instancia conocen de los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

A su vez el artículo 26 indica: “Determinación de la cuantía. La cuantía se determina así...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral” ... y, el artículo 28. Determina la competencia territorial. ...la que se sujeta a las siguientes reglas... 12.” En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiendo principal de sus negocios.” (subrayas del Despacho). -

Con base en lo antes indicado y, toda vez que no se solicitó por la parte contraria la ratificación de los testimonios recibidos fuera del proceso, tal como lo establece el artículo 222 ibídem, es decir los de los señores Rosa Caterine del Socorro Posada Uribe y Lord Larry Posada ›Uribe dichas declaraciones tienen toda su credibilidad, pues no fueron controvertidas, teniendo así, todo su asidero legal, además de que se trata de la declaración de los hijos de la causante y quién más puede tener la certeza de donde vivía su señora madre, sino, sus mismos hijos.-

De lo anterior se colige, que se deberá dar aplicación a las normas antes citadas, más puntualmente al artículo 28 regla 12 del Código General del Proceso, la cual establece que el juez competente para conocer del proceso de sucesión es el del último domicilio del causante y, para el caso que nos ocupa son los JUECES CIVILES MUNICIPALES (reparto) de Medellín, por lo que éste juzgado se declara incompetente para conocer del presente proceso y, ordenará remitir las diligencias a dicha dependencia.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

**AUTO INTERLOCUTORIO**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por todo lo indicado, éste Despacho, se declara incompetente para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.** Consecuente con lo anterior, son los JUECES CIVILES MUNICIPALES (reparto) de MEDELLIN los competentes para conocer del proceso de sucesión intestada de la causante MARIA CIELO DEL SOCORRO URIBE.

**TERCERO:** se ordena remitir las presentes diligencias al Despacho indicado.

**NOTIFIQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos de la pagina de la rama judicial No. \_\_\_\_\_ hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2019 00355 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Del informe rendido por el secuestre, se corre traslado a las partes por el término de diez días.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00047 00

INCIDENTE DE DESACATO- LUZ DARY GAVIRIA VS.COOMEVA

EPS

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención a la respuesta y constancia que presenta la entidad accionada, de que ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, se da por terminado el presente incidente de desacato ordenando archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00076 00  
INCIDENTE DE DESACATO – JULIO MURILLO GUZMAN  
VS.COOMEVA  
AUTO DE SUSTANCIACION  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Toda vez que el accionante, señor JULIO ERNESTO MURILLO GUZMAN manifestó en el día de hoy, que la entidad accionada, COOMEVA EPS le cumplió con la pretensión solicitada, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.-

Se ordena requerir al COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DE ABURRA DE MEDELLIN, a fin de que se sirva **no dar cumplimiento a** la orden de arresto por tres días mediante auto de abril tres de dos mil veinte, ordenada a la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y como persona natural.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICAR A:

ACCIONADA: DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural.  
Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)

COMANDANTE DE POLICIA DEL VALLE DEL ABURRA, MEDELLIN  
Correo: [meval.subco@policia.gov.co](mailto:meval.subco@policia.gov.co)  
[Meval.cosec@policia.gov.co](mailto:Meval.cosec@policia.gov.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO: 05266 – 40 – 03 – 001 – 2020 00177 00  
AUTO DE SUSTANCIACION

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención al escrito anterior y, por ser procedente se da por notificados a los señores: SAIRA LISETH MAZO MARIN, MARIA TRINIDAD PEÑA LONDOÑO Y VICTOR ALFONSO PEÑA por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago de fecha febrero veinticinco de dos mil veinte.

Se requiere a la parte actora a fin de que en el término de cinco días a la ejecutoria del presente auto, se pronuncie manifestando si el acuerdo de pago al que se hace alusión en el escrito que antecede, fue cumplido por los demandados y, si es posible dar por terminado el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
Juez.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
ORALIDAD DE ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por estados electrónicos en la pagina de la rama judicial, hoy \_\_\_\_\_, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**El Secretario**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00224 00  
INCIDENTE DE DESACATO – MARIA GIL MONTOYA/GABRIEL  
PALACIO VS.COOMEVA  
AUTO DE SUSTANCIACION  
Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

Toda vez que en el día de hoy, la parte accionante, señor Orlando Gabriel Palacio manifestó que la entidad accionada, COOMEVA EPS le autorizó la biopsia pero que él ya se la había realizado particularmente y que la entidad ya le estaba cumpliendo con todo lo demás ya que le van a realizar una cirugía para lo cual en estos días debe ir al oncólogo, por sustracción de materia, se da por terminado el presente incidente de desacato y, se ordena archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO  
JUEZ

NOTIFICAR A:

ACCIONADA: DRA. ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS y, a su vez como persona natural.

Correo: [correoinstitucionaleps@coomeva.com.co](mailto:correoinstitucionaleps@coomeva.com.co)



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00225 00

INCIDENTE DE DESACATO ACCIONANTE: IVAN DARIO GARCIA  
VS. LIBERTY

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

No se accede a lo solicitado por la parte accionante de que no se de por terminado el incidente de desacato y se continúe con el mismo, toda vez que ya la entidad le dio respuesta al derecho de petición y, en caso de no estar conforme deberá buscar la vía ordinaria respectiva.

CUMPLASE:

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00338 00

INCIDENTE DE DESACATO ACCIONANTE: HECTOR HUGO

RAMIREZ VS SECRETARIA MOVILIDAD LA ESTRELLA

AUTO DE SUSTANCIACION

Envigado Antioquia, agosto diez de dos mil veinte.

En atención a la respuesta y constancia que presenta la entidad accionada, de que ya cumplió con lo ordenado en el fallo de tutela, se da por terminado el presente incidente de desacato ordenando archivar las diligencias.

Es de anotar, que no se dio aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFIQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	0790
RADICADO	052664053001 <b>2020-00415-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>MAURICIO VALLEJO MORENO</b>
DEMANDADO (S)	<b>JORGE DARÍO ARISTIZABAL GÓMEZ</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por MAURICIO VALLEJO MORENO en contra de JORGE DARÍO ARISTIZABAL GÓMEZ, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de estos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco*

INTERLOCUTORIO \_\_\_\_ RAD: 2020-00\_\_\_\_-00

días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregarán los documentos originales exigidos.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	791
RADICADO	052664053001 <b>2020-00416-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>CONSTRUBOTERO S.A.S.</b>
DEMANDADO (S)	<b>MÓNICA MARÍA LONDOÑO RENDÓN Y OTRO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por CONSTRUBOTERO S.A.S en contra de MÓNICA MARÍA LONDOÑO RENDÓN y ALBERTO GONZÁLEZ NAVAS, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Pretende la parte actora incoar una acción ejecutiva con base de recaudo en un convenio estipulado en la CLAUSULA TERCERA, DEL ACTO QUINTO de la escritura de hipoteca Nro. 3157 del 29 de agosto de 2011, donde los deudores se COMPROMETIERON a pagar los GASTOS Y COSTOS DE LA COBRANZA JUDICIAL, LOS HONORARIOS DE ABOGADO Y LA CANCELACIÓN DE LA HIPOTECA. Ahora bien al hacer un estudio riguroso de dicho pacto, este no cumple con los requisitos legales establecidos en el artículo 422 de la ley 1564 de 2012 donde la obligación debe ser clara expresa y exigible, es decir que no puede existir ninguna ambigüedad sobre la misma, el acreedor, su valor, sin perjuicio de la esta información debe quedar contenida en el documento de manera expresa, empero en el caso puesto a estudio de esta Judicatura, no existe claridad sobre la supuesta obligación que se pretende, ni mucho menos es expresa en su cuantía pues si bien existe una pretensión valorada, este monto no fue acordado conjuntamente por el deudor, solo se debe entonces a una suma de dinero supuestamente cancelada de acuerdo al capricho o concepto del acreedor sin contar con el beneplácito del deudor, lo cual convierte en una obligación abstracta, lo cual se contrapone a que sea clara y expresa, situación que hace imposible que se libre mandamiento de pago en estas condiciones por falta de un título idóneo, en este orden de ideas, deberá la parte actora allegar un título ejecutivo EN ORIGINAL AL DESPACHO que cumpla con los requisitos legales que permitan iniciar la acción ejecutiva..*

INTERLOCUTORIO \_\_\_\_ RAD: 2020-00\_\_\_\_-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	792
RADICADO	052664053001 <b>2020-00418-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO REAL HIPOTECA DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>JAIRO ALONSO CAÑAS HINCAPIÉ Y OTRA</b>
DEMANDADO (S)	<b>BEATRIZ ELENA SOTO SÁNCHEZ Y OTRO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por JAIRO ALONSO CAÑAS HINCAPIÉ y otra en contra de BEATRIZ ELENA SOTO SÁNCHEZ Y OTRO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por cuanto la norma procedimental exige que las pretensiones debe formularse con precisión y claridad, además de que debe existir concordancia entre los hechos, las pretensiones y el título base de recaudo, deberá la parte actora adecuar LOS HECHOS Y LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, ES DECIR, PRESENTAR UN NUEVO ESCRITO CORREGIDO, pues una vez estudiada la demanda se advierte tanto en los hechos como en las pretensiones una serie de irregularidades , pues se pretende hacen una pretensión o si se quiere repetir la misma pretensión lo cual presenta dificultades para el juzgado para admitir la demanda, lo anterior por cuanto se advierte que la escritura viene acompañada de dos títulos valores suscritos ambos el 20 de mayo de 2019, -se repite- el mismo día de la hipoteca, lo cual es de suma importancia para el Despacho pues debe recordársele a la parte actora que tratándose de hipotecas abiertas, los títulos valores son los que legitiman el cobro, pues se trata de un título compuesto o complejo pues el valor que se estipula en este tipo de instrumentos solo corresponde exclusivamente para otros efectos tal y como se expresa en la escritura 1109 de la misma fecha, razón por lo cual no es de recibo que se pretenda el cobro de una suma basado supuestamente en la hipoteca y otro valor igual en un título valor (anexo) ya que la anotación en la escritura solo es requisito para efecto de gastos notariales y de impuestos, donde se estipuló que la hacían en el valor de \$50 Millones, empero ello no puede ser utilizado como argumento para exigir la duplicidad del crédito, pues en gracia de discusión, solo se suscribió dos títulos ese mismo día, ante este hecho debe recordársele a las partes las sanciones legales, penales y pecuniarias por información falsa o actos que vallan en contra de la lealtad procesal.*

INTERLOCUTORIO \_\_\_\_ RAD: 2020-00\_\_\_\_-00

- *Adicionalmente deberá allegar la escritura de hipoteca original al Despacho CON EL SELLO DE SER LA PRIMERA COPIA QUE PRESTE MÉRITO EJECUTIVO, de allí que se podrá acordar con un empleado del Juzgado la entrega de la documentación en ORIGINAL al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregarán los documentos originales exigidos.*
- *. Es decir tanto de la escritura como de los dos pagares y del escrito de demanda corregido desacumulando los cobros irregulares.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	793
RADICADO	052664053001 <b>2020-00424-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>BANCO DE OCCIDENTE</b>
DEMANDADO (S)	<b>SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO DE OCCIDENTE en contra de SAIDA PATRICIA VILLALBA VERGARA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*
- *De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora aclararle al Juzgado la información que por ley debe contener el acápite liminar de la demanda, pues allí debe reposar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe*

indicar el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, pues no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (# 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis como tampoco es aceptable que se indique que el domicilio del demandado corresponde a “esta ciudad” afirmación abstracta e insuficiente que solo le genera dudas al Despacho, ya que no ofrece ninguna certeza sobre el lugar de domicilio del demandado, pues lo correcto es indicar de manera expresa e inequívoca el nombre de la ciudad o municipio, lo anterior por cuanto la parte actora afirma en el acápite de competencia que esta fue elegida por el lugar de cumplimiento de la obligación, empero, al hacer el estudio del título se evidenció que las partes pactaron como lugar de cumplimiento a la ciudad de Medellín.

- Finalmente advierte el juzgado que la parte actora pretende el cobro de intereses remuneratorios y compensatorios de manera concomitante y con corte al 09 de julio de 2020, deberá la parte actora aclarar estos conceptos indicando sobre cual monto fueron liquidados, la tasa aplicadas y en especial los periodos de causación, información relevante para que la parte demandada pueda ejercer su derecho de defensa.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	794
RADICADO	052664053001 <b>2020-00426-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>SCOTIABANK COLPATRIA S.A. CESIONARIO DE BANCOLOMBIA S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>RAFAEL ÁNGEL ARISTIZABAL VILLADA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. quien fuera cesionaria de Bancolombia s.a. en contra de RAFAEL ÁNGEL ARISTIZABAL VILLADA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción con garantía real o hipoteca, esta situación reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues es importante que se aporte el título original al momento de incoar la acción, pues el despacho requiere hacer un estudio más exhaustivo del contenido y alcances del instrumento notarial además de los títulos valores que la acompañan ya que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, tornándose entonces como obligatorio el estudio de los pagarés los cuales a las luces de los artículos 619, 647 y 793 del estatuto de comercio se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo esto es el documento de hipoteca la cual debe contener además el sello de SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO y los demás títulos valores en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregarán los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	795
RADICADO	052664053001 <b>2020-00427-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S</b>
DEMANDADO (S)	<b>TRADEVAL S.A.S</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial TÉCNICA INDUSTRIAL S.A.S. en contra de TRADEVAL S.A.S. para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de estos documentos solamente puede acudir a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregarán los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020** a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	796
RADICADO	052664053001 <b>2020-00429-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ PINEDO</b>
DEMANDADO (S)	<b>LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ MOLINA Y OTRA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por GUILLERMO ANTONIO LÓPEZ PINEDO endosatario en propiedad del título, en contra de LUIS GUILLERMO RODRÍGUEZ MOLINA y SANDRA MAGALI CALDERÓN ESPINAL, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO \_\_\_\_ RAD: 2020-00\_\_\_\_-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	798
RADICADO	052664053001 <b>2020-00431-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>UNIONAGRO S.A.</b>
DEMANDADO (S)	<b>ALEXANDER BARÓN PEÑALOZA</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por la sociedad comercial UNIONAGRO S.A. en contra de ALEXANDER BARÓN PEÑALOZA, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

INTERLOCUTORIO \_\_\_\_ RAD: 2020-00\_\_\_\_-00

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

\_\_\_\_\_  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO	797
RADICADO	052664053001 <b>2020-00432-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>LUIS ARILIO GODOY HERRERA</b>
DEMANDADO (S)	<b>MARÍA ISABEL PELÁEZ PEMBERTY</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA HIPOTECARIA DE MENOR CUANTÍA incoada por LUIS ARILIO GODOY HERRERA en contra de MARÍA ISABEL PELÁEZ PEMBERTY, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- *Revisada la demanda presentada a través de medio electrónico advierte el Juzgado que el actor solo aportó el escrito de la demanda y las medidas cautelares, empero no aportó los demás anexos obligatorios, entre ellos el poder a él conferido.*
- *Así mismo y por tratarse de una acción con garantía real o hipoteca, esta situación reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues es importante que se aporte el título original al momento de incoar la acción, pues el despacho requiere hacer un estudio más exhaustivo del contenido y alcances del instrumento notarial además de los títulos valores que la acompañan ya que se trata de una hipoteca abierta sin límite de cuantía, tornándose entonces como obligatorio el estudio de los pagarés los cuales a las luces de los artículos 619, 647 y 793 del estatuto de comercio se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo esto es el documento de hipoteca la cual debe contener además el sello de SER PRIMERA COPIA Y PRESTAR MÉRITO EJECUTIVO y los demás títulos valores en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregarán los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

INTERLOCUTORIO.	<b>799</b>
Radicado	052664003001 <b>2020-00434-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>CAMILO JARAMILLO GARCÉS Y OTROS</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa, ordena integrar la litis y cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchada en el proceso.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, y se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibidem*, acción impetrada por la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.** con Nit 8000477650 representada por VERÓNICA RODRÍGUEZ MORA en calidad de arrendador en contra de **CAMILO JARAMILLO GARCÉS – MARÍA DEL PILAR MESA PIEDRAHITA y GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ** identificados con número de cédula 71363293, 32240515 y 32477995, fundamentada en la causal de incumplimiento en el pago de tres (03) y un saldo de un cuarto canon de arrendamiento causados desde el 12 de abril de 2020 al 11 de agosto de 2020,

lo cual arroja un saldo actual adeudado de TRES MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL DOSCIENTOS PESOS M.L. (\$3.513.200.00) causados sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 42 D Nro. 45 C Sur 124 apto 801 y parqueadero 32 Urbanización Guadales de la Paz en Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en sus excepciones, pruebas, alegatos y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

**NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
ENVIGADO**  
La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **88** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **11/08/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.  
**FERNANDO CRUZ ARBOLEDA**  
Secretario

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_\_\_ DE \_\_\_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA \_\_\_\_\_*

---

INTERLOCUTORIO.	800
Radicado	052664003001 <b>2020-00435-00</b>
Proceso	DECLARATIVO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE POR MORA EN EL PAGO DEL CANON DE ARRENDAMIENTO.
Demandante (s)	<b>ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.</b>
Demandado (s)	<b>ASTRID ELENA QUINTERO GONZÁLEZ</b>
Tema y subtemas	<i>Admite demanda declarativa, ordena integrar la litis y cancelar los cánones adeudados para poder ser escuchada en el proceso.</i>

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

### **CONSIDERACIONES**

Toda vez que la demanda de la referencia reúne las exigencias de ley, de conformidad con el artículo 82 y s.s. del C. G. del P. y el documento aportado permite impetrar la acción conforme a la ley 820 de 2003, y se cumple con lo indicado en el artículo 384 *ídem*, razón por lo cual es procedente acceder a su estudio.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda declarativa orientada a la restitución de inmueble arrendado con destino a **VIVIENDA FAMILIAR**, a la cual por su naturaleza se le imprimirá el trámite VERBAL de conformidad con la ley 1564 de 2012 con adelantamiento de las excepciones de fondo en audiencia oral y pública conforme a los lineamientos de canon normativo 372 y 373 del *ibídem*, acción impetrada por la sociedad comercial **ARRENDAMIENTOS AYURA S.A.** con Nit 8000477650 representada por VERÓNICA RODRÍGUEZ MORA en calidad de arrendador en contra de **ASTRID ELENA QUINTERO GONZÁLEZ – HÉCTOR EMILIO JARAMILLO HENAO – ALEJANDRO ARTURO RODRÍGUEZ QUINTERO** identificados con número de cédula 32318455, 70125046 y 98672088, fundamentada en la causal de incumplimiento en el pago de tres (03) cánones de arrendamiento causados desde el 21 de mayo de 2020 al 20 de agosto de

2020, lo cual arroja un saldo actual adeudado de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L, (\$4.610.400.00) causados sobre el bien inmueble ubicado en la calle 46 Sur Nro. 46 B 25 en Envigado.

SEGUNDO: Córresele traslado a la demandada por el término de VEINTE (20) días para que se pronuncia sobre la demanda que corre en su contra, previo notificación del presente auto de conformidad con los lineamientos de los artículos 289 a 301 de la ley 1564 de 2012 haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos.

TERCERO: Se le advierte a la accionada que para ser escuchada en el proceso, deberá consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeuda, además de seguir pagando el canon que se sigan causando durante el transcurso del proceso y hasta que se dicte fallo o se produzca la terminación del contrato en los términos convenidos en el contrato o probar su pago so pena de que no sea escuchado en sus excepciones, pruebas, alegatos y recursos.

CUARTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Se reconoce personería a la Dra. LAURA CALLE GIRALDO abogada titulada y en ejercicio con T.P. 24442 del C. S. de la Judicatura, para actuar en defensa de los derechos e intereses de la parte actora según las facultades a ella otorgados.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. <b>88</b> y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy <b>11/08/2020</b> a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p><b>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</b> Secretario</p>
---

*CONSTANCIA SECRETARIAL. HOY \_\_\_ DE \_\_\_ 2020, RETIRE  
TRASLADOS PARA NOTIFICAR A LA PARTE DEMANDADA \_\_\_\_\_*

INTERLOCUTORIO	801
RADICADO	052664053001 <b>2020-00437-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO VALOR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>CARLOS GARCÍA PATIÑO</b>
DEMANDADO (S)	<b>JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

### **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA incoada por CARLOS GARCÍA PATIÑO en contra de JUAN DIEGO VALENCIA OROZCO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

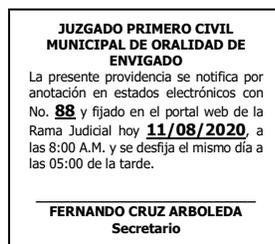
- Por tratarse de una acción cartular la cual se surte con apoyo del trámite ejecutivo singular, es importante recordar que existe una diferencia marcada respecto de esta acción, pues es claro que tratándose de títulos valores se debe atender al ejercicio del derecho documental, situación diferente a lo que ocurre con el proceso singular con base de recaudo en títulos ejecutivos que atiende a un derecho investigativo por parte del Juez, y es que lo anterior reviste mayúscula importancia al momento de incoar la acción, pues en materia de títulos valores de conformidad con los artículos 619, 647 y 793 se debe obedecer de manera imperativa a unos principios básico y generales, entre ellos los de LITERALIDAD y AUTONOMÍA que en ellos se incorpora. Por estos principios señalan que los derechos y obligaciones que reposan en el cuerpo del documento cartular deben ser redactados de manera expresa y sin ninguna ambigüedad, además de que el tenedor legítimo es quien se legitima para su cobro, siendo entonces necesario que se aporte el título original para incoar la acción judicial. Esto se traduce en que para determinar el contenido y alcances de éstos documentos solamente puede acudirse a lo que se haya señalado inequívocamente en el cuerpo del título o en una hoja adherida a éste. De esta manera, ni acreedor ni deudor podrán alegar cuestiones que no emanen literalmente de lo manifestado en el documento comercial, situación que desde antaño ha sido pacífica al señalar que ni el Juzgador o el acreedor pueden pretender ir más allá del marco que fija el título, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar los títulos originales que sirven de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregarán los documentos originales exigidos.*

- De otro lado y de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá la parte actora aclararle al Juzgado la información que por ley debe contener el acápite liminar de la demanda, pues allí debe reposar toda la información necesaria y exigida por la ley, entre ella se debe indicar el DOMICILIO DE LOS DEMANDADOS, pues no es aceptable que se confunda el domicilio en el acápite principal lo cual determina competencia territorial, con la dirección para notificaciones (# 10 ibídem) pues esto solo corresponde a la información relacionada en los lugares donde se adelantará la diligencias de integración de la Litis como tampoco es aceptable que se indique que el domicilio del demandado corresponde a “esta ciudad” afirmación abstracta e insuficiente que solo le genera dudas al Despacho, ya que no ofrece ninguna certeza sobre el lugar de domicilio del demandado, pues lo correcto es indicar de manera expresa e inequívoca el nombre de la ciudad o municipio, lo anterior por cuanto la parte actora afirma en el acápite de competencia que esta fue elegida por el lugar de cumplimiento de la obligación, empero, al hacer el estudio del título se evidenció que las partes no hicieron ningún pacto que indicara como lugar de cumplimiento a la ciudad de Envigado.

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

## **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**



INTERLOCUTORIO	802
RADICADO	052664053001 <b>2020-00438-00</b>
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR CON TÍTULO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE (S)	<b>LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO</b>
DEMANDADO (S)	<b>CATALINA LANCE ARGUMEDO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por LEYDY CRISTINA MONTOYA NARANJO en contra de CATALINA LANCE ARGUMEDO, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una acta de conciliación en equidad es necesario que la parte actora presente o allegue el acta original, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos originales, cuando son necesarios para su estudio, , en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original, razón por la cual la parte actora deberá allegar el acta de conciliación original que sirve de recaudo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. <b>88</b> y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy <b>11/08/2020</b> a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p style="text-align: right;">_____ <b>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</b> Secretario</p>
--

INTERLOCUTORIO	804
RADICADO	052664053001 <b>2020-00440-00</b>
PROCESO	DECLARATIVO DE NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO EMITIDO POR UNA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.
DEMANDANTE (S)	<b>JAIME PÉREZ BETANCUR</b>
DEMANDADO (S)	<b>MUNICIPIO DE ENVIGADO</b>
TEMA Y SUBTEMAS	INADMITE DEMANDA Y EXIGE REQUISITOS

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Envigado, Diez (10) de Agosto de dos mil Veinte (2020)

Presentada la demanda, EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA incoada por SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S,A, como subrogatario de la sociedad URIBIENES en contra de ROBERTO LUIS ROLDAN ARANGO y MARISOL ARANGO ROLDAN, para que de conformidad con lo estipulado en el Art. 82, 90 y s.s. del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término de cinco (05) días el apoderado judicial de la parte actora realice las siguientes adecuaciones, subsane, haga adecuaciones o allegue los siguientes requisitos y/o documentos, so pena de rechazo.

- Por tratarse de una acción EJECUTIVA con base de recaudo en una ACTA O CERTIFICACIÓN DONDE EL DEMANDANTE CANCELO Y SE SUBROGÓ EN LA OBLIGACIONES QUE SE PRETENDEN EN EL PRESENTE PROCESO, es necesario que la parte actora presente o allegue el acta o contrato original donde se verifique que la sociedad URIBIENES RECIBIÓ EL PAGO Y ACEPTO LA SUBROGACIÓN, pues si bien es cierto el decreto 806 de 2020, establece la posibilidad de que la demanda se pueda presentar de forma electrónica o mensaje de datos, también no es menos cierto que la norma en cita establece que en casos excepcionales el Juzgado puede requerir a las partes para que alleguen los títulos o documentos originales, cuando son necesarios para su estudio, en este orden de ideas, para el estudio de la demanda es imperativo la presencia del documento original exigido, razón por la cual la parte actora deberá allegarlo en el término legal de cinco días, y para ello deberá comunicarse con cualquier funcionario del Despacho al correo [j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cmpalenvigado@cendoj.ramajudicial.gov.co). Para coordinar o agendar una cita donde se entregaran los documentos originales exigidos.*

De conformidad con los preceptos del Decreto legislativo 806 de 2020 de los documentos exigidos no habrá necesidad de aportar copias.

### **NOTIFÍQUESE**

**LUZ MARÍA ZEA TRUJILLO**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO</b></p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. <b>88</b> y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy <b>11/08/2020</b>, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.</p> <p style="text-align: right;">_____ <b>FERNANDO CRUZ ARBOLEDA</b> Secretario</p>
---